



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 067-2018-MPH-GM

Huaral, 16 de febrero del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 32289 de fecha 11 de diciembre del 2017 presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES "ASUNCIÓN" S.A. representada por su Gerente General Don MILNER ROBERT MENDOZA CASCA sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 315-2017-MPH-GFC de fecha 17 de noviembre del 2017 e Informe Legal N° 039-2018-MPH-GAJ de fecha 18 de enero del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

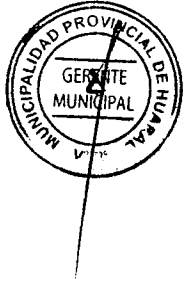
Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 315-2017-MPH-GFC de fecha 17 de noviembre del 2017 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Asunción S.A. (ETSMASA), ubicada en calle Derecha N° 934 – Huaral, "Por desarrollar giros incompatibles con giros autorizados" con Código 11004, siendo la sanción pecuniaria el 50% de la UIT equivalente a S/ 2,025.00 (Dos mil veinticinco 00/100 soles), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, mediante Exp. Adm. N° 32289 de fecha 11 de diciembre del 2017 la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Asunción" S.A. presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 315-2017-MPH-GFC de fecha 17 de noviembre del 2017.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 315-2017-MPH-GFC de fecha 17 de noviembre del 2017 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES ASUNCIÓN S.A. (ETSMASA), ubicada en Calle Derecha N° 934 – Huaral, "Por desarrollar giros incompatibles con giros autorizados" con Código 11004, siendo la sanción pecuniaria el 50% de la UIT equivalente a S/ 2,025.00 (Dos mil veinticinco 00/100 soles), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 067-2018-MPH-GM

"ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR la Medida Complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA por los fundamentos expuestos; asimismo, en caso de renuencia a la orden municipal, se ejecute a través Ejecutoria Coactiva vía ejecución forzosa la medida no pecuniaria de Clausura Definitiva; de conformidad con el Artículo 13° numeral 13.7 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva - Ley N° 26979 y su Reglamento D.S. N° 018-2008-JUS y modificatorias".

Que, mediante expediente administrativo N° 32289 de fecha 11 de diciembre del 2017 la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Asunción" S.A., debidamente representado por su Gerente General Don MILNER ROBERT MENDOZA CASCA, identificada con DNI N° 16027130 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 315-2017-MPH-GFC expedido por la Gerencia de Fiscalización y Control de esta entidad edil.

Que, de los actuados se tiene con Exp. Administrativo N° 32289 de fecha 11 de diciembre del 2017 el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 219° del T.U.O de la Ley N° 27444 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley."

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su artículo 46°, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.- SANCIONES Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras".

El recurrente señala como puntos controvertidos que la resolución gerencial materia de impugnación cuenta con los siguientes puntos controvertidos:

1. Señala que no fue notificado sobre el procedimiento de investigación del cual era seguido en su contra.
2. Señala que no se precisa de forma específica cuales son los dos supuestos de giro incompatible.

Que, sobre el particular que el administrado no contaba la licencia de funcionamiento para terminal terrestre el mismo que se podrá verificar con la carga probatoria acumulada a través de las actuaciones preliminares de investigación para determinar responsabilidad administrativa de la Empresa imputada ETSMASA, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control como área instructora en mérito a sus facultades inicia procedimiento administrativo a través de una denuncia presentada mediante Exp. Administrativo N° 11950 de fecha 05 de mayo del 2017, la misma que fue respaldado por el Informe N° 076-2017-MPH/GTTSV considerando que existen suficientes indicios inicia procedimiento administrativo sancionador toda vez que el local en referencia funciona de terminal terrestre contando con una licencia de funcionamiento como oficina administrativa - encomiendas".

Que, según Ley N° 28976, artículo 4° establece lo siguiente:

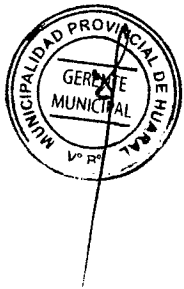
"Artículo 4°.- Sujetos obligados

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades".



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 067-2018-MPH-GM

Que, el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH, respecto a su alcance o ámbito de aplicación señala que es de aplicación en todo el territorio de la provincia de Huaral y es de cumplimiento obligatorio para todas las Empresas, conductores y cobradores que prestan servicios de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Automóvil colectivo en la Provincia de Huaral; la misma que en su artículo 48 detalla los requisitos estructurales que deberán cumplir los terminales terrestres para obtener la respectiva licencia de funcionamiento.



Que, asimismo para efectos de la presente Ordenanza entiéndase por establecimiento el inmueble o parte de este, con carácter permanente en el que se desarrollan actividades económicas y que deben reunir las condiciones técnicas requeridas por la normatividad vigente, en merito a lo expuesto se infiere que la licencia de funcionamiento es de carácter personalísimo teniendo como titular a la persona natural o jurídica quien ejerce a título propio.

Que, según el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las municipalidades, publicada el 21 de agosto del 2017 en el cual detalla lo siguiente:

6. LINEAMIENTOS

Los lineamientos no son excluyentes y su aplicación debe ser concurrente.

6.1 Lineamiento 1: La definición de giro afin o complementario no debe aplicarse de manera restrictiva.

Las municipalidades no deben aplicar definiciones de giro afin o complementario con criterios limitados; es decir, deben elegir siempre una interpretación de giro afin o complementario que no sea restrictiva para que las licencias de funcionamiento no constituyan un límite o traba a la iniciativa emprendedora de los empresarios que desean desarrollar actividades económicas innovadoras, cuyo desarrollo conjunto es posible jurídica, económica y físicamente a través de una sola licencia de funcionamiento.

Para efectos de la aplicación de este lineamiento, se debe considerar la definición establecida en el numeral 5 del presente documento.

6.2 Lineamiento 2: Los giros afines o complementarios se desarrollan según lo permitido en la zonificación aprobada.

Las municipalidades deben verificar que las actividades económicas a ser desarrolladas por el administrado no contravengan la zonificación vigente en la fecha en la que se realiza la evaluación de afinidad o complementariedad.

Que, de lo expuesto se infiere que la municipalidad puede otorgar giros afines siempre y cuando estos no contravengan la zonificación vigente, cabe resaltar que el acto resolutorio de sanción está basado en la supuesta incompatibilidad que existe entre el giro de "OFICINA ADMINISTRATIVA – ENCOMIENDAS" y TERMINAL TERRESTRE los mismos que no solamente son rubros que difieren entre sí, por propia naturaleza en cuanto a infraestructura sino también en cuanto a zonificación; por el cual estamos ante un concreto supuesto de incompatibilidad de giros.

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su artículo 46°, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.- SANCIONES Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras".

Que, la Ordenanza Municipal N° 0011-2014-MPH señala que la clausura definitiva solo es aplicable cuando la materia de infracción es no regularizable o es consecuencia de una revocación o cancelación de la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 067-2018-MPH-GM

licencia, para el presente caso deberá haber una evaluación técnica de parte de la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, antes de procederse a la clausura definitiva en el extremo de no ser regularizable.

Que, mediante Informe Legal N° 039-2018-MPH-GAJ de fecha 18 de enero del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Asunción" S.A. debidamente representado por el Sr. Milner Robert Mendoza Casca, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 315-2017-MPH-GFC, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal, para que proceda al acto resolutivo correspondiente de acuerdo a sus atribuciones.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES "ASUNCIÓN" S.A. debidamente representado por el Sr. MILNER ROBERT MENDOZA CASCA, en contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 315-2017-MPH-GFC de fecha 17 de noviembre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se declara en el mismo acto **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Asunción" S.A. debidamente representado por el Sr. Milner Robert Mendoza Casca, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal